

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-00350-00 de ANA MARIA PEREZ OLMOS contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO y vinculada LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ANA MARIA PEREZ OLMOS acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El día 26 de marzo de 2021, radico derecho de petición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, bajo No. SNR2021ER028881 / 50C2021ER02790. A través de dicho derecho de petición, solicitaba levantar los registros y anotaciones de medidas cautelares sobre su derecho de cuota de los siguientes inmuebles: Calle 91 No. 13 A – 45 apto 401 Edificio Ocobos del inmueble con matrícula 50C-1122740 17 y 18, Del Garaje 161 Edificio Ocobos 2 (61) 50C-1192188 17 y 18, del Garaje 167 Edificio Ocobos 2 (67) 50C-1192194 17 y 18 y de la casa Casa- Calle 86 No. 18-21/29 50C-190618 11 y 12.

Que Lo anterior, toda vez, que a través de autos 100-002325 del 25 de marzo de 2019, confirmado mediante autos 100-002900 del 09 de abril de 2019 y 100-003519 del 02 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades declaró la terminación del proceso de intervención bajo la medida de liquidación y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en oficio No. 2019-01-219212.

Señala que A la fecha, el derecho de petición no ha sido respondido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro. y En la actualidad, continúan vigentes las medidas cautelares sobre el derecho de cuota en los inmuebles anteriormente descritos.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición, ordenándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro a que proceda de INMEDIATO a dar respuesta al derecho de petición radicado desde el día 26 de marzo del año 2021 bajo el Nro. SNR2021ER028881 / 50C2021ER02790.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 18 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Manifiesta que La Oficina de Registro no ha violado los «derechos» aludidos por la parte actora. Que La solicitud realizada por el accionante a esa oficina de registro fue resuelta con oficio 50C2021EE08298 del 19-08-2021, con el cual se informa al peticionario/accionante el proceso que debe seguir para el registro correspondiente a la cancelación de las anotaciones que refiere.

Con la contestación se allego copia del oficio. 50C2021EE08034, el cual fue dirigido al buzón del peticionario cuellarysaenzgmail.com,.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

Superintendencia de Notariado y Registro

Da respuesta a través de Oficina Asesora Jurídica y aclara que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, ya que el derecho de petición al que hace referencia la accionante fue Radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, como se puede corroborar en su escrito de tutela, toda vez que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 2019-01-29212, es competencia exclusiva de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, pues dentro de las funciones de la entidad no se encuentra el levantamiento de las medidas cautelares.

Se opone a la prosperidad de la tutela.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona

que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO le dio respuesta al derecho de petición presentado, indicándole el trámite para que se surta el proceso de registro correspondiente a la cancelación de las anotaciones, en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1122740, 50C-1192188, 50C-1192194, y 50C-190618, por lo que debe dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 13 y ss. de la Ley 1579 de 2012; en particular, a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma, radicando dos ejemplares originales del memorial que comunica a esa Oficina el levantamiento de las medidas cautelares, o copias especiales auténticas de los mismos, expedidos por la entidad emisora, esto es, Supersociedades.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro le dio respuesta de fondo y concreta al derecho de petición presentado por la accionante y notificada esa respuesta al correo electrónico, tal como se acredita con los anexos allegados junto con la contestación, por lo que este Despacho ha de negar el amparo solicitado, teniendo en cuenta que al darse respuesta desaparece el objeto de la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por ANA MARIA PEREZ OLMOS contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO y la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por carencia total de objeto.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1897a0f37ab65e11840c8fa4bbcafdeaf51a6b377098e0b413e1d1d87c533d**

Documento generado en 25/08/2021 06:51:08 AM